

CONSEJERIA DE DEPORTE Y JUVENTUD

1283.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión de 13 de marzo de 2009, acordó aprobar inicialmente el "Decreto por el que se regulan la composición, funciones y régimen de sesiones de los tribunales para la realización de pruebas para la obtención de los títulos y la habilitación para el gobierno de embarcaciones de recreo", publicándose la norma aprobada inicialmente en BOME número 4592, de 20 de marzo de 2009, a efectos de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Transcurrido dicho plazo y, resueltas por el Consejo de Gobierno las reclamaciones y sugerencias interpuestas por los interesados, el órgano citado, mediante Decreto de 8 de mayo de 2009, ha aprobado, de manera definitiva el Decreto referido, que se remite para su publicación, en aplicación del artículo 71.1 del Reglamento de la Asamblea de Melilla (BOME Extraordinario n.º 9, de 12 de marzo de 2004).

Melilla, a 14 de mayo de 2009.

El Secretario Técnico de la Consejería de Deporte y Juventud. Joaquín Manuel Ledo Caballero.

DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULAN LA COMPOSICION, FUNCIONES Y REGIMEN DE SESIONES DE LOS TRIBUNALES PARA LA REALIZACION DE PRUEBAS PARA LA OBTENCION DE LOS TITULOS Y LA HABILITACION PARA EL GOBIERNO DE EMBARCACIONES DE RECREO.

El artículo 149.1.20 de la Constitución atribuye expresamente al Estado las competencias en materia de "marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves", estableciendo el apartado 3 del artículo citado que "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrían corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto; sobre las de las Comunidades Autónomas

en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas".

Por su parte el Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, establece en su artículo 21.1.17.a que la Ciudad ejercerá competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, con el alcance previsto en el apartado 2 del mismo artículo.

Finalmente, la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla y el Real Decreto 1412/1995, de 4 de agosto, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Melilla, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

El Real Decreto 1384/1997, de 29 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla, en materia de enseñanzas Náutico-deportivas, subacuático-deportivas y buceo profesional, establece que la Ciudad Autónoma de Melilla, para el ámbito de su territorio "llevara a cabo la realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo. El ejercicio de estas funciones se realizará de conformidad con los criterios establecidos con carácter general por la normativa estatal en cuanto al contenido de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas".

La normativa estatal a la que se remite el precepto mas arriba citado es la Orden del Ministerio de Fomento 3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de Recreo (BOE n.º 264/2007, de 3 de noviembre), con la normativa que ha desarrollado la Orden Ministerial antes citada.

Habiéndose establecido las competencias que de la normativa estatal atribuye a la Ciudad Autónoma de Melilla en materia de realización y control de los exámenes para el acceso a las titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo, es necesario, en mérito a la potestad autoorganizativa, dotar de las normas que regulen la composición, las funciones y el régimen de

sesiones e indemnizaciones que se lleven a cabo por los tribunales de la Ciudad Autónoma de Melilla para el acceso a estas titulaciones.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno, ha venido en aprobar el presente Decreto por el que se regulan la composición, funciones y régimen de sesiones de los tribunales para la realización de pruebas para la obtención de los títulos y la habilitación para el gobierno de embarcaciones de recreo.

Artículo 1: OBJETO DE LA PRESENTE NORMA.

El objeto del presente decreto es la regulación de la composición, funciones y régimen de sesiones de los tribunales para la realización de pruebas para la obtención de los títulos y la habilitación para el gobierno de embarcaciones de recreo previstas en la normativa vigente sobre condiciones para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

Artículo 2. COMPOSICION DEL TRIBUNAL.

El Tribunal para la realización de pruebas para la obtención de titulaciones náuticas de recreo, estará adscrita a la Consejería de Deportes y Juventud o a la que sea en cada momento competente por razón de la materia. Se convocará, se organizará y resolverá los exámenes para la obtención de los títulos y la habilitación para el gobierno de embarcaciones de recreo regulados en esta Orden, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común y en este Decreto.

Las actuaciones a seguir en los exámenes teóricos, convocados por el Consejero de Deporte y Juventud o el que en cada momento sea competente por razón de la materia, serán las siguientes:

1. Se constituirá un tribunal de exámenes que actuará como órgano colegiado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Para cada convocatoria de exámenes, el Consejero de Deporte y Juventud o el que en cada momento sea competente por razón de la materia, nombrará el tribunal correspondiente, en el que figurará el número de vocales que considere necesarios, comprendido entre dos y cinco vocales, en función del título y el número de candidatos previstos.

3. El secretario será, con carácter ordinario, el Secretario Técnico de la Consejería de Deporte y Juventud o la que sea competente por razón de la materia, debiendo nombrarse un sustituto en el Tribunal suplente para casos de ausencia, vacante o enfermedad.

4. Los vocales serán, por un lado, empleados públicos de la Consejería de Deporte y Juventud o la que en cada momento sea competente por razón de la materia, entre los que la autoridad competente nombrará al Presidente y, por otro lado, se nombrará al menos, a un vocal con titulación profesional marítima, o titulación académica de diplomado o licenciado de centros universitarios de marina civil o titulación superior o media con competencia profesional en los temas de examen. Quedan excluidos de este nombramiento los directores o profesores de academias donde se impartan enseñanzas náuticas de recreo o quien lo haga a título particular o cualquier persona que pueda tener un interés directo o mediato con la expedición de las titulaciones.

5. En todas las convocatorias se nombrará un tribunal suplente.

6. Los miembros de los tribunales tendrán derecho a percibir las indemnizaciones que determine la legislación vigente. En defecto de otra regulación más específica, se les aplicará las indemnizaciones correspondientes a los procesos selectivos para provisión de plazas del grupo A1.

7. El Consejero de Deporte y Juventud o el que en cada momento sea competente por razón de la materia, establecerá anualmente el número de convocatorias ordinarias para cada titulación, así como las correspondientes para la habilitación para el gobierno de embarcaciones a vela, y las fechas y lugares de celebración de los exámenes.

Asimismo, el Consejero de Deporte y Juventud o el que en cada momento sea competente por razón de la materia, podrá establecer convocatorias extraordinarias, en función de la demanda de interesados o por cualquier condición objetiva que concurra en cada caso.

Artículo 3. FUNCIONES DEL TRIBUNAL

1. Serán funciones del tribunal el establecimiento del contenido los ejercicios teóricos correspondientes a cada una de las titulaciones

náuticas de recreo, la realización material de los ejercicios, la corrección de los ejercicios de los aspirantes y, en su caso, la revisión de la corrección en el plazo de diez días tras la publicación de las calificaciones.

2. Asimismo, será competente el tribunal para la realización del examen práctico, que tendrán el contenido y la duración que se especifica en el artículo 14 de la Orden del Ministerio de Fomento 3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de Recreo (BOE n.º 264/2007, de 3 de noviembre) o en la norma estatal vigente por la que se regule esta materia. La realización del examen práctico podrá realizarse a bordo de los buques que al efecto tengan las escuelas que se dediquen a este tipo de enseñanzas en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma, previa comprobación de que cumplen con los requisitos que se señalan en la norma antes citada.

3. Tras la superación de las pruebas que constituyen el examen práctico, se expedirá la correspondiente certificación, que irá firmada por el Secretario del Tribunal.

4. El Tribunal, mediante una comisión nombrada a efecto, supervisará las prácticas de navegación y radiocomunicaciones que efectúen las escuelas náuticas. No se firmará ningún certificado de prácticas de seguridad y navegación a escuela que no haya advertido previamente y con una antelación mínima de veinte días de la realización de las prácticas el lugar y hora de su realización. La comisión nombrada al efecto, informará al Secretario del Tribunal de las personas asistentes a las prácticas y si el contenido de las mismas se ajusta a lo establecido en la normativa estatal sobre esta materia.

El Tribunal también podrá examinar la validez de los certificados de las prácticas básicas de seguridad y navegación y las de radiocomunicaciones, a instancias de la Dirección General de Deporte y Juventud.

Artículo 4. REGIMEN DE LAS SESIONES

1. El plazo de presentación de instancias se anunciará en el Diario Oficial de la Ciudad Autónoma, junto con el Decreto del Presidente de la Ciudad Autónoma nombrando el Tribunal y la fecha de realización de los exámenes correspondientes a las

distintas asignaturas teóricas correspondientes a las titulaciones de Capitán y Patrón de Yate, así como las fechas de realización de los exámenes teóricos de Patrón de Embarcación de Recreo, Patrón de Navegación Básica, Patrón de Moto Náutica A y B. Los candidatos solicitarán su admisión al examen teórico correspondiente a cada titulación, en instancia dirigida al Consejero de Deporte y Juventud o el que en cada momento sea competente por razón de la materia, acompañado de la documentación que se especifique en el documento normalizado de solicitud, que también será objeto de publicación. El plazo de presentación de instancias será de un mes.

2. Tras el cierre del plazo de presentación de instancias, el Tribunal se reunirá para decidir la hora y lugar de realización de los ejercicios.

3. La relación de candidatos admitidos, POR ORDEN ALFABETICO, junto con el acuerdo del tribunal sobre la hora y lugar de realización de los distintos ejercicios teóricos para la obtención de las diferentes titulaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad, así como en los tablones de anuncios de que disponga la Consejería de Deporte y Juventud o la que sea competente por razón de la materia y en las páginas web de que disponga la Ciudad Autónoma.

4. Antes de la realización de los ejercicios teóricos, los miembros del Tribunal expondrán a los aspirantes los pormenores para la correcta cumplimentación de los mismos y se les advertirá la potestad que asiste a este órgano colegiado de expulsar en cualquier momento a aquellos aspirantes que realicen cualquier acto que pueda corromper la correcta realización del mismo. Los ejercicios teóricos se guardarán en sobres cerrados y se custodiarán por el Secretario del Tribunal.

5. El tribunal se volverá a reunir, tras la realización de las pruebas teóricas para la corrección de los ejercicios. Se publicará la relación de aspirantes declarados APTOS y NO APTOS. El tribunal conocerá de la solicitud de revisión de los exámenes que se planteen en un plazo de diez días desde la publicación de las calificaciones.

6. La convocatoria para la realización de los exámenes prácticos será anual. Abierta la convocatoria, se procederá de la misma manera que la que se especifica en los apartados 2 y 3 del

presente artículo. Tras el cierre del plazo de presentación de instancias y publicado la listas de admitidos para realizar el examen práctico, se reunirá el tribunal para especificar el lugar y hora en la que se realizarán el referido examen y, en su caso, las academias en cuyas embarcaciones se realicen las mismas.